

simplemente por el derecho penal patrio. Creo por estas razones, que el amparo que tanto me ha ocupado no es tampoco procedente porque la confiscacion sea una pena proscrita entre nosotros.

Debo ya poner fin á mi larga tarea; no sin temor de abusar de la atencion de este Tribunal me he extendido tanto. Sírvame, en todo caso, de disculpa, mi deseo de fundar en este gravísimo negocio, el voto que voy á dar negando el amparo pedido.

La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos:

México, veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital ha promovido la Sra. Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Union, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1867, en virtud de la cual, por el delito de infidencia, fué confiscada la casa núm. 10, sita en la primera calle de San Juan, perteneciente á D. Juan N. Almonte, con cuya providencia, en sentir de la quejosa, han sido violadas las garantías que se consignan en los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitucion federal. Vistos el escrito de queja que la interesada presentó en 15 de Marzo del año próximo pasado; los documentos que le son anexos, con lo que justificó su personalidad, así como que la finca de que se trata la hubo Almonte por compra que de ella hizo

á D. Nathaniel Davidson en 26 de Agosto de 1864, por escritura que pasó ante el Notario público C. Agustin Vera y Sanchez; el informe rendido por la Secretaría de Hacienda el 22 de Marzo del mismo año, en que se asienta que, segun la ley de 27 de Mayo de 1863, quedaron suspensas las garantías individuales y el Ejecutivo con facultades omnímodas, por lo que pudo muy bien dictar leyes como la de 16 de Agosto de 1863, que señaló los casos de infidencia é impuso la pena de confiscacion, la cual se llevó á efecto respecto de Almonte por resolucion de 20 de Agosto de 1867, dentro del plazo prefijado para las facultades omnímodas, porque el Congreso no llegó á reunirse sino muchos meses despues; vistos los anexos de dicho informe con los que se justifica que, previos los tres pregones, se sacó á remate la casa núm. 10 de la calle de San Juan, fincando aquel en el General Francisco Paz, por las dos terceras partes del avalúo y un peso más. Vistas las pruebas rendidas por la promotente, y su alegato. Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se conceda el amparo que se solicita, por haberse violado el art. 22 de la Constitucion federal, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscacion. Vista la sentencia de primera instancia, fecha 20 de Julio del año próximo pasado, en que de conformidad con lo pedido por el Promotor se concede el amparo solicitado, sirviendo de fundamento que en Agosto de 1867 no solo habia terminado la intervencion francesa, sino aun la guerra civil, y de consiguiente habian cesado las facultades extraordinarias que concedió al Ejecutivo la ley de 27 de Mayo de 1863. Y visto lo demas que consta de autos.

Considerando 1º: Que en 20 de Agosto de 1867, dia en que se expidió la órden de confiscacion de los bienes

de D. Juan N. Almonte, no habian aún espirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que estas durarian "hasta treinta dias despues de la próxima reunion del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes si terminaba la guerra con Francia," y en ese dia 20 de Agosto ninguna de estas circunstancias se habian realizado. No se habia vencido el plazo marcado en esa ley, porque despues del 31 de Mayo de 1863 no pudo volver á funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de Diciembre de 1867; y no habiéndose en toda esa época tenido período alguno de sesiones ordinarias, ese plazo de treinta dias no habia comenzado á correr en el repetido dia 20 de Agosto. Tampoco se habia cumplido la condicion designada en la misma ley, porque aunque en ese mes de Agosto no existian ya de hecho hostilidades con Francia, y esta nacion habia retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba, segun el derecho de gentes, para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, ó de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente, en su discurso de apertura del 4º Congreso, manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas tambien nuestras relaciones con esa potencia; por otra parte, el Presidente Juarez, en el mismo acto de apertura del Congreso, declaró que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaracion que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese dia es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias:

Considerando 2º: Que las facultades extraordinarias

y amplísimas que la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, de 11 de Diciembre y de 7 de Junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencia nacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2ª del art. 29 de la Constitucion. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones: La parte 2ª del art. 29 dice literalmente que el Congreso "concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion." Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorizacion para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trata de salvar la independencia nacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer Congreso, que temió no poder volver á funcionar por la ocupacion de la capital por el ejército frances y por los azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, ó si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorizacion es anticonstitucional, seria de ello la consecuencia precisa, no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencia no es más que un atentado contra la Constitucion, sino lo que es más grave aún, que México desde el momento que su Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos, no puede ya mantener sus derechos soberanos ni defenderse de esos enemigos interiores ó exteriores, puesto que el Presidente no ha de imponer una contribucion ni aumentar el ejército, ni disponer de la guardia nacional de los Estados, ni expedir, en fin, ley alguna aun para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y esto, aunque el Congreso le dé facultades para

ello. Este argumento *ab absurdo* está puesto de manifiesto por la intervencion francesa:

Considerando 3º: Que la ley de 16 de Agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de Mayo del mismo año, es legítima segun lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella recurso de amparo:

Considerando 4º: Que el art. 7º de esa ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscacion, no viola el art. 21 de la Constitucion, supuesto que por las autorizaciones concedidas al Gobierno quedaron suspendidas las garantías que este artículo consigna, porque la ley de 27 de Mayo de 1863 prorogó "la suspension de garantías ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesion de facultades otorgadas al Ejecutivo," y el art. 4º de esa ley de 27 de Octubre solo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en materias judiciales en estos literales términos: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado," y siendo el delito de traicion de los que afectan al derecho público, quedó, por tanto, fuera de la limitacion establecida por esta ley:

Considerando 5º: Que aunque el art. 22 de la Constitucion ordena que la pena de confiscacion quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede tambien suspenderse, puesto que el art. 29 declara que se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, "con excepcion de las que aseguran la vida del hombre:"

Considerando 6º: Que la concordancia de las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863, comprueba que esa garantía fué tambien suspendida aunque no expresamente. La primera de esas leyes "facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin más restricciones* que la de salvar la independenciam é integridad nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion y las leyes de Reforma." Estas amplias autorizaciones se fueron prorogando y extendiendo hasta que en 27 de Mayo de 1863 se facultó al Presidente aun para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independenciam nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las medidas convenientes contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrian *más restriccion* que la que expresa la ley, de salvar la Independencia, la Constitucion y la Reforma. Entender, pues, que quedó vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscacion, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su tenor literal que quitó toda restriccion fuera de la expresada, en las medidas que el Gobierno creyere conveniente tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados:

Considerando 7º: Que aunque no se debieran interpretar en este sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el art. 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara

abolida "para siempre" la confiscacion, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales, y sin que tal precepto rijan en materias internacionales y limite los derechos que á los beligerantes da el derecho de gentes. Esta verdad, sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fraccion XV del art. 72 de la Constitucion, que sanciona el corso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta, como no podia menos de hacerlo, los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra:

Considerando 8º: Que no pudiendo la Constitucion de la República establecer preceptos internacionales, sino solo fijar el derecho público interior de México, seria absurdo aplicarla á materias y asuntos que solo regula la ley de las naciones, porque tal aplicacion serviria solo para limitar los derechos de México, reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperanza de reciprocidad de parte del extranjero, á quien nuestra Constitucion no obliga, siendo de este absurdo la consecuencia precisa, que México, en sus relaciones internacionales, quedaria en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros:

Considerando 9º: Que reconocido por la Constitucion el derecho de confiscacion segun lo sanciona la ley internacional, cuando se trata de asuntos en que esta y no aquella ley deba aplicarse, aunque no esté suspensa la garantía del art. 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga, segun la fraccion XV del art. 72 citado, y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes:

Considerando 10º: Que en la guerra que México sos-

tuvo con Francia no es la Constitucion sino el derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscacion de la propiedad enemiga en mar ó en tierra, sin que en las limitaciones que al ejercicio de ese derecho tienen establecidas las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia, que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa á la confiscacion, el Gobierno de México pudo imponerla, en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representacion de los derechos soberanos de la República:

Considerando 11º: Que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 2 de Julio de 1869, juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscacion impuesta á los traidores por la ley de 16 de Agosto de 1863 no viola las garantías individuales, porque estas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legítima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes.⁴⁸

⁴⁸ La sentencia de que se habla es la siguiente:

«México, Julio 2 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Jacobo Sanchez Navarro, por sí y en representacion de la Sra. Doña Apolonia Berain, madre de él, y por el Lic. D. José de Jesus Cuevas, en representacion de D. Carlos Sanchez Navarro, hermano de D. Jacobo, pidiendo se les ampare y proteja contra el C. Ministro de Hacienda, por la providencia gubernativa dictada en 29 de Julio del año próximo pasado, que commutó á los Navarro en multa, la pena de confiscacion á que habian sido condenados como traidores:

Considerando: 1º Que la pena de confiscacion que se les impuso, emanó de las facultades de que el Supremo Gobierno estaba investido por las leyes de

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital en 20 de Julio de 1878, y se declara: Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D^a Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la órden de 20 de Agosto de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la que fué confiscada la casa núm. 10 de la 1ª calle de San Juan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que

11 de Diciembre de 1861, 2 de Octubre de 1862 y sus relativas, de la de 16 de Agosto de 1863 y de las circulares expedidas sobre el particular:

2º Que suspensas las garantías constitucionales, en virtud de las disposiciones que invistieron de facultades omnímodas al Supremo Gobierno, este, al dictar la confiscacion, obró dentro del círculo de sus atribuciones, aplicándola á los Sanchez Navarro, sin violar en sus personas garantía alguna, á que no tenian derecho de acogerse, por lo mismo de estar comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863:

3º Que dictada la ley de 12 de Agosto de 1867, en virtud de las omnímodas facultades de que el Supremo Gobierno se hallaba investido, cuya ley supone la suspension de garantías, no puede decirse que la aplicacion de ella á los Sanchez Navarro sea arbitraria, ni ilegal, ni que conculque garantías constitucionales de que no gozaban los reos de traicion, y que menos puede desconocerse por los Sanchez Navarro la facultad del Supremo Gobierno de conmutar en multa la confiscacion, pues á más de tenerla por la precitada ley de 12 de Agosto de 1867, los mismos Sanchez Navarro, en virtud de ella, impetraron del Supremo Gobierno la conmutacion, segun aparece de este juicio:

4º Que si en dicha conmutacion la imposicion de la multa importa mayor ó menor cantidad, esto tampoco puede decirse que viole garantía alguna, porque no hay tasa en la ley para la multa y porque la concesion de una gracia, como lo es convertir en multa la confiscacion, no importa la violacion de garantía ninguna:

5º Que respecto de la Sra. Doña Apolonia Berain no se ha probado que haya dictádose providencia alguna contra los bienes que ella tenga, ni por lo mismo que se haya violado en su persona garantía ninguna, por lo cual, si ha resentido algun quebranto en sus bienes por la imposicion de la multa á sus hijos, puede remediarlo usando de los recursos ordinarios y legales que le competen:

6º Que mientras no se pruebe que hay violacion de garantías, no es de otorgarse amparo y proteccion de ellas; y

7º Que en el alegato de los quejosos se usa de conceptos y de palabras que

las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*Jose Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.*

* NOTA.—El *Diario Oficial* publicó los documentos relativos á este amparo, en suplementos á sus números correspondientes á los dias 3, 4 y 5 de Marzo de 1879.

por su irrespetuosidad y falta de acatamiento á la ley y á la autoridad, llaman notablemente la atencion, se decreta: 1º Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de México, en 17 del mes próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Jacobo y á D. Carlos Sanchez Navarro contra la providencia del C. Ministro de Hacienda, que conmutó en multa la pena de confiscacion que se les impuso, y que de conformidad con lo que ordena el art. 16 de la ley de 20 de Enero de este año, se les condena en doscientos pesos de multa: 2º Se dejan á salvo sus derechos á la Sra. Berain, para que pueda reivindicar los bienes de su propiedad: 3º Téxtense las palabras injuriosas que hay en el alegato; y se extraña seriamente al Lic. D. José de Jesus Cuevas por su falta de respeto á las leyes y á la autoridad: 4º Con copia de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, devuélvase sus actuaciones al Juez de Distrito para los efectos consiguientes, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron, por unanimidad de votos respecto del primer punto, y por mayoría respecto de los demas, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Pedro Ogazon.*—Magistrados, *Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Joaquin Cardoso.*—*José M. Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.